**RESOLUCION N° 151/ 2019**

**VISTOS:**

La reclamación presentada ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) por **...................** contra **................... PERÚ** en la que solicita se le otorgue la cobertura del **SEGURO SOAT - CERTIFICADO ...................**, como consecuencia del del fallecimiento de su padre;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, habiéndosele corrido traslado de la respectiva reclamación, ................... cumplió con presentar sus respectivos descargos y la documentación solicitada;

Que, el 07 de octubre de 2019 se realizó la audiencia de vista con la concurrencia de ambas partes, quienes tuvieron oportunidad de exponer sus respectivas posiciones tratándose de la materia reclamada, absolviendo las diversas preguntas que les fueron formuladas;

Que, la reclamante expresa su disconformidad con el rechazo de cobertura, solicitando que la DEFASEG se sirva atender su caso, considerando los antecedentes y fundamentos enunciados resumidamente a continuación: (1) solicita la cobertura del SOAT de indemnización por sepelio, como consecuencia del fallecimiento de su padre, quien el 2 de junio de 2019 se encontraba como pasajero en una minivan de placa de rodaje ...................que tuvo un accidente vehicular; (2) el 6 de junio de 2019 su padre falleció en la clínica Limatambo Cajamarca S.A.C. producto que de una intervención quirúrgica por cuanto era necesaria para que pueda restablecer su salud debido al accidente de tránsito; (3) la muerte de su padre está vinculada al accidente de tránsito, por cuanto de no haber ocurrido el accidente no hubiera sido intervenido quirúrgicamente y por consiguiente estaría vivo.

Que, por su parte, ................... solicita que la reclamación sea declarada infundada, atendiendo resumidamente a lo siguiente: (1) no es posible atender la cobertura por cuanto el lamentable fallecimiento fue a causa de una Estenosis Aórtica Moderada, según lo indica el certificado de defunción, lo cual no está vinculado al accidente de tránsito; (2) conforme al artículo 4 del TUO del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, el SOAT cubre las lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito; (3) el fallecimiento del señor ...................se produjo 4 días después del mencionado accidente, razón por la cual se puede concluir que su muerte no fue consecuencia directa del accidente de tránsito; (4) En el certificado de defunción se identifica como causa de su muerte una Estenosis Aórtica Moderada de intervalo de 5 años.

Que, a la fecha, el estado del proceso permite que el colegiado pueda expedir su pronunciamiento sobre el presente caso sometido a su conocimiento;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**: Conforme a su reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**SEGUNDO**: Asimismo, de acuerdo a **su reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad. En consecuencia, las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura y pago de siniestros, como las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.**

**TERCERO:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**CUARTO:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO: Que, de acuerdo con el ar**tículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente.

**SEXTO:** Que, conforme a lo identificado en la audiencia de vista, y sobre la base de los términos contenidos en la reclamación, la cuestión controvertida radica en determinar si el rechazo de cobertura comunicado por la aseguradora es legítimo o no; esto es, si la muerte del padre de la reclamante fue consecuencia o no del accidente de tránsito bajo la póliza SOAT.

**SÉPTIMO:** Que, conforme al artículo II de la Ley 29946, el Contrato de Seguro se rige por el principio de la “causa adecuada”.

De acuerdo a lo anterior, debe existir una relación de causalidad adecuada entre el accidente de tránsito bajo cobertura del SOAT y el daño producido, en este caso el lamentable fallecimiento de la víctima.

La causa adecuada es aquella condición que se presenta como idónea para producir el daño, así que de todas las posibles causas del daño se identifica como causa la que es idónea para generar determinado tipo de daño, de manera que éste es la consecuencia normal y esperada del accidente.

En el presente caso, si bien en el Certificado de Defunción se identifica como causa directa de la muerte de la víctima del accidente el estado patológico de “Estenosis Aortica Moderada”, empero también se identifica como estado morboso que produjo dicha causa directa la fractura de columna vertebral como consecuencia del accidente de tránsito.

Es evidente que el accidente de tránsito fue la causa adecuada que dio lugar a una cadena causal que terminó con el fallecimiento de la víctima del accidente. En efecto, producto del accidente se presentó la fractura de la columna vertebral, ésta agravó el sistema respiratorio y cardiaco de la víctima, y dicho cuadro que conllevó a que el paciente nunca saliera de la Unidad de Cuidados Intensivos finalmente desencadenó en que la estenosis produjera su muerte.

En los casos de cadenas causales, esto es ante la presencia de eslabones de eventos concatenados en los que unos son causa de los otros, la doctrina es unánime en mantener el nexo causal entre el primer hecho (accidente) y las consecuencias mediatas que se producen después: *“con motivo de las consecuencias mediatas imputables señalamos que no se interrumpe el nexo de causalidad, por cuanto el daño es producido por la sucesión de actos o de omisiones, conexos entre sí y dependientes de aquel que constituye la causa primera; el resultado se produce con arreglo al curso causal propio de la causa imputable al agente”[[1]](#footnote-1)*.

Dicha regla general admite como excepción el supuesto de interrupción o rotura del nexo causal, que se presenta cuando media una condición preexistente. Para que esta se verifique, el evento distinto al accidente debe desarrollar su propio curso causal con independencia de éste.

Para el Colegiado la “Estenosis Aortica Moderada”, no puede ser calificada como una condición preexistente que sea la única causa adecuada de la muerte de la víctima del accidente, por cuanto no desarrolla su propio curso causal, sino que es dependiente de la fractura de la columna vertebral, que conforme al Certificado de Defunción es identificada como estado morboso que produjo dicha causa directa de la muerte.

En esa medida, en el presente caso, el colegiado tiene la convicción racional que la muerte de la víctima del accidente de tránsito bajo cobertura del SOAT ha sido producto de una sucesión de eventos, cuya causa adecuada es dicho accidente.

**OCTAVO:** Que, en esa medida, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento estimando que existen razones fundadas para calificar que el rechazo de cobertura al cual se contrae la presente reclamación es infundado y no se ajusta a derecho, por lo que;

**RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** la reclamación interpuesta por **...................** contra **................... PERÚ**, debiendo dicha aseguradora cumplir con indemnizar conforme al **SEGURO SOAT - CERTIFICADO ...................** por el fallecimiento de ................... .......................................

Lima, 09 de diciembre de 2019

Marco Antonio Ortega Piana Rolando Eyzaguirre Maccan

 Presidente Vocal

María Eugenia Valdez Fernández Baca Gonzalo Abad del Busto

 Vocal Vocal

1. MOSSET ITURRASPE, Jorge, Responsabilidad por Daños. Tomo I, Buenos Aires, 2004. P. 232. [↑](#footnote-ref-1)